



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2021-00075-00
NATURALEZA	ACCIÓN POPULAR
ACTOR	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ – GERNEY CALDERON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

GERNEY CALDERON PERDOMO, obrando en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, promovió acción popular contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-** con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

Como quiera que la acción Constitucional satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión y por ser de competencia de esta Corporación (factor funcional, territorial y, cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor Gerney Calderon Perdomo contra el Departamento del Caquetá, el Municipio de Puerto Rico y el Instituto Nacional de vías – **INVÍAS-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, esto, en conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por ESTADO al demandante, atendiendo los postulados del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Gerney Calderon Perdomo.

Demandado: Departamento del Caquetá y otros.

Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00075-00

TERCERO: CORRER traslado a las accionadas por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Comuníquese y remítase copia de la presente acción Constitucional a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: AFRS/KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e579d1744bf3bbb2f937a503af0686d9ec9430e84ff340dff3219f405b6161e2
Documento generado en 23/04/2021 11:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICADO : 18001-33-33-002-2020-00103-01
DEMANDANTE : PROCURADURIA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO-CONCEJO MUNICIPAL, ELECCIÓN DE PERSONERA PERIODO 2020-2024
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 36-04-190-21

Según constancia secretarial del 23 de abril de 2021, ingresó al Despacho -por reparto- el asunto de la referencia; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CPACA, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora XIMENA RAMIREZ PULIDO, personera del Municipio de Curillo y demandada en el proceso judicial de la referencia, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la cual se declaró la nulidad de la elección de la señora XIMENA RAMÍREZ PULIDO, como Personera Municipal de Curillo, Caquetá, para el periodo 2020 al 2024,

SEGUNDO: Póngase el expediente a disposición de las partes y, córraseles traslado por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término a que hace referencia el numeral anterior, otórguese al representante del Ministerio Público el término de cinco (5) días, para que presente su concepto, poniéndose el expediente a su disposición para lo pertinente.

CUARTO: Contra este auto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a52ccaf60625242ac9ca2d7c2e8bb6477eda15bb5cfbd2725c97d2edb58950d2

Documento generado en 23/04/2021 04:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-902-2015-00170-01
DEMANDANTE : WILMINGTON ACERO MUÑOZ
DEMANDADO : INPEC Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I.35-04-189-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 12 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita impulso procesal para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra a despacho para proferir sentencia desde el día 02 de abril de 2020.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar

el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 108.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d94fc12482514fa556c98d88b6c1531600d357eec22ae4792ea4f958c7eb90a

Documento generado en 23/04/2021 09:49:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-753-2014-00190-01
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES HURTADO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 33-04-187-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, con fecha 19 de mayo de 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce8660d1b41524a76ab606a699f9d88d3c26dc1a99243c2430369e138eba26a

Documento generado en 23/04/2021 09:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00212-00
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA
DEMANDADO : JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN
ASUNTO : REQUIERE ENTIDAD
AUTO No. : A.I. 34-04-188-21

En la Audiencia Inicial realizada de manera virtual, el 05 de febrero de 2021, en el acápite de pruebas, de oficio el Despacho ordenó oficiar a los Partidos Políticos CAMBIO RADICAL y MIRA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvieran allegar al proceso lo siguiente:

“se sirvan certificar si actualmente el señor JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN hace parte de esos partidos, si no lo hace indicar la fecha de desvinculación y si fue por renuncia o porque causal”.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se libró el oficio No. 142 de fecha 17 de febrero de 2021 al Partido Político CAMBIO RADICAL, sin obtener respuesta; por lo que se reiteró lo solicitado mediante oficio No. 295 del 17 de marzo de 2021, sin respuesta; el día 14 de abril de 2021 se hizo el tercer y último requerimiento a través del oficio No. 416, sin respuesta.

Igualmente con finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se libró oficio No. 143 de fecha 17 de febrero de 2021, al Partido Político MIRA, quienes a través de oficio CEM-RL-21-087 del 24 de febrero de 2020 (sic) dan respuesta, pero de la lectura de la misma se puede observar que está incompleta, por lo que se hace necesario requerir nuevamente al representante legal del Partido Político MIRA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, trámite en su totalidad las pruebas ordenadas en el auto de fecha 05 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que en varias oportunidades ha sido requerido el Partido Político CAMBIO RADICAL, para que dé respuesta a las pruebas ordenadas en el auto de fecha 05 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho judicial, se ordenará la compulsión de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación; para que investigue la presunta falta penal en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho.

En consecuencia, se debe requerir nuevamente al Director del Partido Político CAMBIO RADICAL y al Representante Legal del Partido Político MIRA, para que den respuesta a lo ordenado en el auto proferido en la Audiencia Inicial el día 05 de febrero de 2021, para lo cual se concede el término de cinco (05) días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este requerimiento, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 441 del CGP.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Director del Partido Político CAMBIO RADICAL, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, trámite y de respuesta de manera íntegra a las pruebas ordenadas en el auto de fecha 05 de febrero de 2021 y solicitadas mediante oficios Ns. 142 de fecha 17 de febrero de 2021, No. 295 del 17 de marzo de 2021 y No. 416 del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal del Partido Político MIRA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, trámite de manera íntegra las pruebas ordenadas en el auto de fecha 05 de febrero de 2021 y solicitadas mediante oficio No. 143 del 17 de febrero de 2021.

TERCERO: COMPULSAR copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación; para que investiguen la presunta falta penal en que hubiese incurrido Director del Partido Político CAMBIO RADICAL, al no dar respuesta en varias oportunidades a lo solicitado por este despacho mediante oficios Ns. 142 de fecha 17 de febrero de 2021, No. 295 del 17 de marzo de 2021 y No. 416 del 14 de abril de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Director del Partido Político CAMBIO RADICAL que, en caso de no atenderse este requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

1 **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9fa51e8c5c5d82e3093d08bfa02165c28a81ce9257672666ebc7e3f441838b

Documento generado en 23/04/2021 09:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>